

# Fallo Completo Jurisdiccional

**Organismo** CÁMARA DEL TRABAJO 1RA CIRC. - VIEDMA  
**Sentencia** 143 - 26/04/2024 - DEFINITIVA  
**Expediente** VI-00474-L-2022 - PINCHULEF, MIGUEL ANGEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO  
**Sumarios** No posee sumarios.  
**Texto Sentencia** VIEDMA, 26 de abril de 2.024.-

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**PINCHULEF, Miguel Ángel C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)**", Expte. n° VI-00474-L-2022), para resolver las siguientes

## C U E S T I O N E S :

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

### **I.- La demanda.**

El 20.10.2022 se presentan los Doctores Pedro Luis Fantón, Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger, en el carácter de apoderados del Sr. Miguel Ángel Pinchulef, mandato que acreditan con el poder que en copia digital se agrega, e interponen reclamo laboral contra Federación Patronal Seguros S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 955.374,16 más los intereses y las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta el actor en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Relatan que Pinchulef es dependiente de la firma "WAYRO INGENIERÍA S.A." desde el día 14.3.2019. Describen la jornada de trabajo que cumplía. Informan además que realiza tareas típicas de la industria de la construcción y que al momento del siniestro cumplía funciones en una obra ubicada en el campus de la Universidad Nacional de Rio Negro Sede Atlántica, sita en Avenida Don Bosco al 500 de esta ciudad .

Dicen que el día 7.10.2019, a las 06:45 hs. aproximadamente, sufrió un accidente laboral "in itinere" cuando se dirigía a su lugar de trabajo a desempeñar sus labores habituales. Explican que, en circunstancias que descendía del colectivo que lo transportaba, emprendió el trayecto caminando desde la parada donde se bajó del transporte hacia la obra. Agregan que en ese momento se vio sorprendido por una jauría de perros que lo comenzaron a atacar con ladridos, razón por la cual comenzó a correr, se resbaló e hizo un movimiento forzado con su rodilla izquierda y cayó al suelo.

Dicen que producto del accidente comenzó a sentir un fuerte dolor en su rodilla y se le edematizó la zona. Dio aviso al capataz y le encomendaron tareas livianas.

Expresan que su empleador denunció el hecho ante la ART demandada la que aceptó el siniestro como accidente de trabajo y le brindó las prestaciones en especie. En ese contexto se le practicó una RMN, reposo y sesiones de fisioterapia.

Hacen saber los estudios médicos a los que fue sometido (4 RMN)

Relatan que pese a que no presentaba una evolución favorable la accionada igualmente le otorgó el alta en fecha 28.10.2020 sin reconocimiento de las secuelas incapacitantes que portaba.

Denuncian haber agotado la vía administrativa.

Peticionan la inconstitucionalidad del Decreto n° 49/14, art. 8 in. 3 de la Ley 24557 y art. 9 de la Ley n° 26.773. Se explayan en consideraciones en esta dirección.

Estiman la incapacidad que porta el actor en el orden del 14 % de la total obrera.

Ofrecen prueba, prestan el juramento de ley sobre la veracidad de los dichos y peticionan.

## **II.- La contestación de demanda.**

Corrido el traslado de ley, en fecha 14.6.2023, se presenta el doctor Juan Manuel Brusa, quien contesta la demanda en calidad de apoderado de Federación Patronal Seguros S.A., conforme poder que en copia digital se agrega.

Reconoce la existencia de un contrato de seguros entre su mandante y la empleadora y el accidente denunciado. Dice que la ART aceptó la denuncia del siniestro y el dictamen de la Comisión Médica.

Procede a negar pormenorizadamente los otros hechos relatados en la demanda y da su propia versión de los mismos.

Hace saber que la demandada cumplió con todas las obligaciones a su cargo y sostiene la legitimidad de la actuación de la C.M. N° 18.

Refiere que el accionante no logró desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Comisión Médica y que no efectuó una crítica concreta, medular y razonada del dictamen de la Comisión citada. Se explaya en consideraciones en este sentido.

Concluye que la afección que padece el accionante no es producto del accidente descrito el cual además no ha generado secuelas incapacitantes.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

## **III.- El trámite y la prueba.**

El 3.4.2023 se dicta el auto de apertura a prueba, y se produce la pericial médica y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (informe brindado por AFIP). Clausurado el término probatorio, se agregan los alegatos de las partes y el 19.3.2024 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

#### **IV.- La decisión.**

Corresponde asumir el tratamiento de la acción entablada. La temática a decidir, a estar al planteo del accionante, es la relativa a la existencia o no de secuelas incapacitantes derivadas del siniestro, para después determinar las prestaciones dinerarias si correspondieren.

A los efectos de dilucidar la primera cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por la Dra. Verónica Saieg.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar al actor y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

Del informe agregado en fecha 9.10.2023, se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: en los antecedentes la perita relata detalladamente los estudios médicos y la evolución de la lesión. Hace un informe detallado de la articulación afectada, en especial sobre los meniscos y los ligamentos que posee la rodilla. Al examen del segmento afectado dice: "...Miembros inferiores: Marcha eubásica (normal) posible en talones y puntas de pie. No logra completar cuclillas. Perímetro de ambos muslos tomados a 7 cm por encima del reborde rotuliano superior: 50,0 cm derecho y 47,5 cm izquierdo. Perímetro de ambas pantorrillas tomadas a 7 cm por debajo del reborde rotuliano inferior: 39,0 cm derecho y 38,0 cm izquierdo. Rodilla derecha: Chasquido a la flexo-extensión repetida. Movimientos: Flexión 150° Extensión 0°. Maniobras ligamentarias y meniscales negativas. Choque rotuliano negativo (no se objetiva derrame articular). Reflejos positivos. Sensibilidad conservada. Rodilla izquierda: Manifiesta dolor a la palpación en la región interna de la rodilla. Movimientos: Flexión 140° Extensión 0°. Maniobras ligamentarias negativas. Choque rotuliano positivo (se objetiva leve derrame articular). Reflejos positivos. Sensibilidad conservada...".

En el apartado "Conclusiones" la perita expresa: "De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, el resultado de los exámenes complementarios solicitados y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. MIGUEL ANGEL PINCHULEF padeció un traumatismo en su rodilla izquierda al caer de su propia altura, constatándose alteraciones en los movimientos y discreto derrame articular de acuerdo a lo informado en examen físico. ...".

De acuerdo con lo expresado, calcula la incapacidad del siguiente modo: Preexistencia: 0,00%. CRR: 100%. Rodilla izquierda: Flexión 140% (2%) Extensión 0° (0%): Total 7%. Factores de ponderación: tipo de actividad:

intermedia 15% del 2% = 0,30%; recalificación laboral no amerita y edad (de 31 y más años) 1%. Total por incapacidad, parcial, permanente y definitiva: 3,30%.

El informe fue oportunamente impugnado por la parte actora. La experta en fecha 31.10.2023 contestó las observaciones y, a tenor de las respuestas allí brindadas, debo decir que las encuentro acertadas.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 3,30% de la total obrera.

Por el modo en que propongo la resolución de la presente causa deviene abstracto el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad del Decreto n° 49/14 y de los arts. 8 inc. 3 de la Ley 24557 y 9 de la Ley 26773

Resuelto lo anterior corresponde en este estado expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Debido a que el accidente ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el Decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las Resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

En este estado, para el caso, habré de aplicar los lineamientos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “ Leiva, Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. N° 130 del 30.8.2023, en cuanto constituye doctrina legal obligatoria.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (7.10.2019). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado en copia digital (13.7.1984). La incapacidad será la determinada en autos (3,30%). El IBM será calculado en base al informe agregado en copia digital por la AFIP.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348 sin el adicional del art. 3 de la Ley 16.773 en virtud de considerar el evento traumático como un accidente “in itinere”.

La liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	13/07/84
Edad	35
Fecha de Ingreso	14/03/19
Fecha del Accidente	07/10/19
Fecha de Liquidación	02/05/24
Porcentaje de Incapacidad	3.30%

Valores por períodos:

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
03/2019	\$12500.00	17	4444.6	\$15377.06	\$15377.06
04/2019	\$25016.68	30	4533.03	\$30174.29	\$30174.29
05/2019	\$20954.31	31	4676.25	\$24500.31	\$24500.31
06/2019	\$35965.66	30	4753.19	\$41371.26	\$41371.26
07/2019	\$35348.07	31	4948.27	\$39057.84	\$39057.84
08/2019	\$34954.30	31	5039.93	\$37920.32	\$37920.32
09/2019	\$32514.31	30	5199.08	\$34193.53	\$34193.53
10/2019	\$38926.14	7	5467.59	\$38926.14	\$8789.77

<b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b>	<b>\$33981,09</b>
-----------------------------------	-------------------

Intereses Cartera General

Total Intereses Cartera	\$0.0
-------------------------	-------

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	267.14 %
Total Intereses RIPTE	\$ 90777.08

Resultados:

Total Intereses	\$ 90777.08
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 124758.17
Coficiente edad	01/01/86
Resultado * veces	\$ 405232.36
Valor al 02/05/2024	\$405.232,36

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 2.5.2024 de \$ 405.232,36.

Las costas por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada perdidosa (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a Federación Patronal Seguros S.A. a abonarle al actor, Miguel Ángel Pinchulef, la suma de \$ 405.232,36, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 2.5.2024, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 68 del CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales de los doctores Pedro Luis Fantón, Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger, en conjunto, por la representación ejercida de la parte actora, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% y los del doctor Juan Manuel Brusa, por la representación de la demandada, en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los quince días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios de la perita médica Verónica Saieg en una suma equivalente a 5 Jus, (art. 19 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069. 5) De forma. **MLVOTO.**

**A las cuestiones planteadas los señores Jueces Gustavo Guerra Labayén y Ariel Gallinger dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**R E S U E L V E :**

**Primero:** Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a Federación Patronal Seguros S.A. a abonarle al actor, Miguel Ángel Pinchulef, la suma de \$ 405.232,36, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 2.5.2024, la que deberá efectivizarse en el plazo de quince días de notificada la presente.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 68 del CPCC).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales de los doctores Pedro Luis Fantón, Gastón Hernán Suracce e Iván Alejandro Streitenberger, en conjunto, por la representación ejercida de la parte actora, en una suma equivalente a 10 Jus + 40% y los del doctor Juan Manuel Brusa, por la representación de la demandada, en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los quince días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

**Cuarto:** Regular los honorarios de la perita médica Verónica Saieg en una suma equivalente a 5 Jus, (art. 19 Ley N° 5069) en conformidad con lo dispuesto en la Ley 5069.

**Quinto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Gustavo Guerra Labayén y Ariel Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.

**Texto****Referencias** (sin datos)**Normativas****Vía Acceso** (sin datos)**¿Tiene  
Adjuntos?** NO**Voces** No posee voces.

Ver en el  
móvil

